



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 032

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 10/07/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	REQUIERE INFORMACIÓN PARA REGISTRO REDAM
2	2023-00156-00	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
3	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	INADMITE DEMANDA
4	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	RECONOCE PERSONERIA
5	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	AGREGA NOTIFICACIÓN-CONCEDE AMPARO DE POBREZA
6	2023-00167-00	MONTES SALAZAR DANIELA ANDREA	CARMONA ALZATE ANDRES MAURICIO	REQUIERE PARTE INTERESADA ORDENA NOTIFICAR
7	2023-00163-00	PEREZ MENESES MARIA ELENA	MEDINA CALLE JHON ALEJANDRO	ORDENA REPETIR CITACIÓN-REQUIERE
8	2023-00232-00	RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUGUSTO LEON	JARAMILLO LOAIZA KELLY JOHANA	INADMITE DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2016-01109-00	MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO-CC 43469532	CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO-CC 1041233	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA-DISPONE OFICIAR
2	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 2187	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 103840637	ORDENA ENTREVISTA
3	2014-00752-00	RAFAEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ-CC 70909525 - J	ISABEL CRISTINA GOMEZ GOMEZ-CC 43757024 - PR	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA-DISPONE OFICIAR

LICENCIA

1	2023-00251-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	--------------------------	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	AUTORIZA PARTICIÓN CONJUNTA
2	2023-00245-00	MARIN GUARIN HUBER ARLEY	MONTOYA ALZATE MARIA FERNANDA	ADMITE DEMANDA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
---	---------------	---------------------------------	----------------------------	--

OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 032

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/07/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
AMPARO DE POBREZA				
1	2023-00246-00	HERRERA VERGARA LUZ MIRYAM		INADMITE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
2	2023-00240-00	QUINTERO GOMEZ ALBEIRO DE JESUS		INADMITE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
3	2023-00247-00	SIERRA SALDARRIAGA ERIKA ELIANA		INADMITE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00250-00	ARISTIZABAL GOMEZ ABELARDO Y OTROS	ARISTIZABAL GIRALDO JUAN DE LA CRUZ	ORDENA LA DEVOLCIÓN DE LAS DILIGENCIAS
---	---------------	------------------------------------	-------------------------------------	--

VERBAL

DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES

1	2023-00037-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	LUZ MARINA SOTO GARCIA Y DANIELA TORRES SO	REANUDA SUSPENSIÓN-POR SECRETARIA CONTROL TÉRMINOS
---	---------------	----------------------------	--	--

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00223-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	ADMITE DEMANDA
2	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	INFIERE CAUSALES EXCEPTIVAS-REQUIERE AL REGISTRADOR DE IP DE MARINILLA
3	2023-00227-00	GIRALDO ALZATE LUZ DILIA	RINCON ARISTIZABAL FARDY ESNEYDE	ADMITE DEMANDA
4	2023-00094-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO-ORDENA OFICIAR
5	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
6	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTAS DE ENTIDADES

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	----------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00237-00	CARDONA ZAPATA MELISSA	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE CAMI	INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------	---	------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00243-00	DUQUE GOMEZ GLORIA ELENA	GOMEZ DE DUQUE ROSA INES	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------	--------------------------	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 032

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 10/07/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2023-00179-00	GARCIA MARIN MARIA ESTELA	LOPEZ GARCIA WILLIAM ANDRES	ORDENA REMITIR OFICIO CURADOR AD LITEM

CUSTODIA

1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEIDA	ORDENA OFICIAR
---	---------------	-----------------------------	---------------------------------	----------------

Total Procesos 31

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10/07/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 07-iul.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00319-00
05-440-31-84-001-2023-00227-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	335
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00245-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HUBER ARLEY MARÍN GUARÍN
Demandado:	MARÍA FERNANDA MONTOYA ALZATE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por HUBER ARLEY MARÍN GUARÍN a través de apoderada judicial, frente a MARÍA FERNANDA MONTOYA ALZATE, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por HUBER ARLEY MARÍN GUARÍN a través de apoderada judicial, frente a MARÍA FERNANDA MONTOYA ALZATE.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado el canal digital del demandado Se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión, por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente a la demandada al email mariafe.542@hotmail.com advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 del C.G.P., se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df4d9c143a3aaff0883a4cc4ae7bd201847a870158ab334d961792a774aad7**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	339
RADICADO	05440 31 84 001 2023-00250-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN
INTERESADOS	ABELARDO ARISTIZABAL GÓMEZ Y OTROS
CAUSANTE :	JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO
TEMA SUBTEMAS:	Y DEVUELVE DILIGENCIAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial, remitido por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, el trámite de sucesión intestada del causante JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO iniciado a solicitud del señor ABELARDO ARISTIZABAL GÓMEZ Y OTROS, el cual una vez analizado se observa que este despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5º “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez el N° 4 del artículo 18 del C.G.P. establece la competencia de los jueces municipales en primera instancia así: “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

El artículo 25 de la misma obra establece la cuantía de los procesos así

- Mínima cuantía los que no excedan los 40 S.M.L.M.V
- Menor cuantía los que excedan el equivalente a los 40 S.M.L.M.V y sean inferiores a los 150 S.M.L.M.V
- Mayor cuantía los que excedan el equivalente a los 150 S.M.L.M.V

Se aclara que de la revisión de la demanda, se encontró que el apoderado solicitante radicó de forma desorganizada la misma, pues existen 2 solicitudes de declarar abierto y radicado el acto de personas diferentes, una es la sucesión doble e intestada de los causantes JOSÉ HORACIO VALENCIA DUQUE y MARTA OLIVA PINEDA DE VALENCIA, frente a la cual solo se presentó el escrito de demanda sin poderes ni anexos y la otra es la sucesión simple e intestada del señor JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO en la que se adjuntaron los poderes y los anexos; teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Judicatura que EL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA se apresuró al realizar la remisión de la demanda a esta agencia de Familia por competencia, pues ante la esa situación debía aclararse tal inconsistencia para que no ocurriera lo que en efecto pasó que el Juez remitente tomara unos valores que no correspondía na la sucesión que supuestamente pretende iniciar el apoderado que es la de JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO, mas no la de JOSE JESUS PINEDA MARTINEZ que según indica es de mayor cuantía porque considera que su avalúo es de \$267.330.525,00, mientras que revisado el inventario de la sucesión del señor JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO se encuentra que el valor asignado a cada partida es el siguiente: partida N° 1 avalúo catastral \$28.264.960 – Partida N° 2 crédito por valor de \$20.000.000 y Partida N° 3 Avalúo Catastral de 68.264.960; de la sumatoria de tales valores se tiene un total de \$116.529.920, suma de dinero que no se acerca a los 150 S.M.M.L.V. En ese orden de ideas, no era procedente que el Juez Primero Promiscuo Municipal del municipio de Marinilla – Antioquia, repeliara su competencia sin hacer un mínimo estudio de admisibilidad para que se aclarara tal irregularidad.

De otra parte y teniendo en cuenta que en otros procesos similares el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ha venido interpretando que para efectos de la determinación de la cuantía del sucesorio debe además hacerse la adición al avalúo que consagra el artículo 444, se le indica desde ya que este Juzgado comparte la postura del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga – Santander, despacho judicial que en auto del 02 de marzo de 2021 proferido dentro del radicado 68-001-31-10-004-2021-00039-00 tomó como fundamento para rechazar por competencia un trámite sucesorio, un pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga Santander en el que resolvió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y

Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma ciudad y que comparte esta judicatura, disponiendo lo siguiente: “... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

A lo que se reitera aquí que la norma procesal que determina la cuantía de los asuntos no arroja ninguna duda ni es susceptible de ser interpretada, en ella se señala con claridad que la cuantía en las sucesiones se determina por el avalúo catastral de los inmuebles no por el valor de éstos más el 50% que señala el artículo 444, el cual se tiene en cuenta es para cumplir con los anexos que debe traer esta clase de asuntos - *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*- no como determinante de la cuantía del proceso en tanto que conforme al artículo 26 es por el avalúo catastral de los mismos.

Por ello se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para el conocimiento y tramite del proceso de sucesión intestada del causante **JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO**, pues verificado el avalúo catastral de los bienes de la sucesión no supera los 150 salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes y además conforme al inciso tercero del artículo 139 no es procedente proponerle conflicto de competencia al inferior funcional así como este tampoco puede proponerlo.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: -SE ORDENA la devolución de las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia para el conocimiento y tramite del proceso de sucesión intestada del causante **JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO**; por la secretaria del despacho y de forma inmediata, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A DONDE ESTA ORDENADO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751c15562e5abc6beacf064546e5797660c2b782ce11404526c4c2ff3c8ec74**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00243-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida en interés de ROSA INÉS GÓMEZ DE DUQUE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio; consecuente con lo anterior INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, más aún cuando de contar con capacidad para expresarse debe agotarse tal gestión en cumplimiento del requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022 artículo 69)

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

TERCERO: Consecuente con lo anterior INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, portadora de la tarjeta profesional 64.879 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Julio de 2023
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83da21b4f2e675b32fa2d6e9f9772ee775ff2d9a5f1fa6ea199a304a50a93c**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00240-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de Julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERA: INDICARÁ el municipio de domicilio de la futura demandada para efectos de determinar la designación del amparo (sentencia STC3956-2020)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende instaurar, para efectos de determinar la viabilidad de la solicitud y competencia de este despacho deberá allegar copia de la sentencia o la escritura pública mediante la cual se decretó el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

TERCERO: SE LE HACE SABER AL SOLICITANTE que de cumplir con los requisitos exigidos y de concederse el amparo de pobreza, por la naturaleza del proceso LIQUIDATORIO al ser netamente patrimonial, a voces del artículo 155 del C.G.P. en el evento de obtener provecho económico (existir bienes por repartir) el abogado designado tiene derecho a percibir el 10% de lo que reciba.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073fd8684512c7ac4e5a67304d8e656db01ad6720db508bd21bffe912c04260**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00246-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de LUZ MIRYAM HERRERA VERGARA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ lo solicitado, determinando si la solicitud se efectúa para la designación de un apoderado de pobre para un proceso de revisión de alimentos y custodia en favor de sus hijos menores de edad, o para un proceso de liquidación de sociedad conyugal, pues tales procesos no son acumulables.

SEGUNDO: Si la solicitud de amparo de pobreza es para los procesos de Alimentos y custodia, manifestará si antes de efectuar la presente solicitud, acudió a la Comisaria de Familia a solicitar la elaboración de la demanda en beneficio de los menores de edad y en caso afirmativo expresará que respuesta obtuvo por parte de la Comisaria de Familia. Lo anterior porque dicha institución actúa en beneficio de los menores de edad para su representación judicial.

TERCERO: Si la solicitud es para un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal deberá indicar lo siguiente:

- El municipio de domicilio del futuro demandado
- Para efectos de determinar la viabilidad de la solicitud y competencia de este despacho deberá allegar copia de la sentencia o la escritura pública mediante la cual se decretó el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio

CUARTO: SE LE HACE SABER a la SOLICITANTE que de cumplir con los requisitos exigidos y de concederse el amparo de pobreza, por la naturaleza del proceso LIQUIDATORIO al ser netamente patrimonial, a voces del artículo 155 del C.G.P. en el evento de obtener provecho económico (existir bienes por repartir) habría lugar a un reconocimiento del 10% de lo que reciba por honorarios al abogado designada

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d02b51c8ca4449775f5641340d55f74e6b71fb7f09b4d00fada712aae7b3d**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00247-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de ERIKA ELIANA SIERRA SALDARRIAGA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado, para efectos de determinar la designación del amparo (sentencia STC3956-2020)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba669bbb6a4da212f075c33e6fab23fa89e05c9e4d98949f0c361b822115a8**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00248-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora JULIANA DAVID TABORDA en representación de su hijo A.C.D, a través de apoderada judicial, contra el señor DANIEL STIVEN CARDONA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ la dirección física de notificación de la demandante, requerimiento de ley el cual no se supe señalando el lugar de notificación del apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, se deberá ALLEGAR documento que contiene el título ejecutivo, esto es copia del acta de conciliación celebrada por las partes el día 03 de agosto de 2022, o en su defecto, aquel que faculte a la demandante para cobrar las cuotas de educación tal y como lo pretende hacer.

CUARTO: EXCLUIRÁ la pretensión VIGESIMO SÉPTIMA de la demanda, por tratarse de una medida cautelar, y en su defecto, deberá pedirla por escrito o en un aparte separado.

Para representar a la demandante se reconoce personería a la Dra. MÓNICA MARITZA SOSA RÍOS, portadora de la T.P N°391.998 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb7c2b0fd03f3ea706bdf8bdef87cb76e9081fab731f3b7db7c20a9c81d696**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00232-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por el señor AUGUSTO LEON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en beneficio del niño J.M.R.J, coadyuvada por la Comisaria de Familia de Marinilla, en contra de la señora KELLY JOHANA JARAMILLO LOAIZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Aclarará desde que fecha la demandada se sustrajo del pago de la obligación alimentaria para con el menor J.M.R.J; toda vez que en el hecho tercero de la demanda se indicó que la demandada solo aportó la cuota alimentaria hasta el mes de noviembre del año 2022, y en el hecho quinto se cobran cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio del año 2022.

El escrito de subsanación deberá remitirse a la demandada a fin de facilitar el ejercicio del derecho de defensa de ésta, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7e3199286883bdefb9977c7ec7156d3f34b01f63dd54a54f501afc0b7903b**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de Julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora MELISSA CARDONA ZAPATA a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados del fallecido CAMILO ANDRÉS CARVAJAL CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ DARSE CUMPLIMIENTO a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda en contra de la totalidad de los sujetos procesales que prevé la citada normatividad.

Se RECONOCE personería al abogado EDWAR LEÓN GÓMEZ GONZALEZ T.P 210.873 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a37393959edf593ff400dd8f31d867bb5d38dd0969dcd7692943e2e144653**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00251- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de “NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA ENAJENAR BIENES INMUEBLES de quien se dice es INCAPAZ, instaurada por intermedio de apoderado judicial a solicitud del señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA en calidad de hermano y persona de apoyo de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ELABORARÁ una demanda nueva con el lleno de requisitos del artículo 82 del CGP que contenga todas las exigencias de la ley 1996 de 2019, artículo 8 y demás normas del CGP y su poderdante deberá conferir un nuevo poder para tal gestión.

Lo anterior porque conforme al artículo 6° todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de una persona, por lo que no es factible conceder licencia para venta de bien de una persona legalmente capaz, pues con la citada normatividad se tiene que los únicos incapaces son los menores de edad.

Si a bien lo tiene puede solicitar el acceso al radicado 2022-00224 a efectos que revise el trámite y se ilustre sobre los requisitos de la demanda que ya se tramitó en beneficio de la persona mayor de edad con discapacidad.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente, ello a menos que sea la misma persona con discapacidad la que la instaure teniendo en cuenta que bajo esta senda su trámite sería el de la Jurisdicción Voluntaria.

Se RECONOCE personería al abogado RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA portador de la T.P. 168.176 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Julio de 2023</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813419b9672c671980c645d6ccea35e56e1ecb7c85e86b89d346b239873e346**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	336
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-000223-00
Proceso:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA
Demandado:	LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital luzmarygh31@hotmail.com, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO portadora de la T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a0af9de52a3144d570e4d5e9ecdb78ed59143e334852ceab6a2b9ae7a753f**

Documento generado en 07/07/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2016-01109-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a los señores CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de los señores CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se INDICA al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Por lo que desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c30ce296d954e72ff4421e568b20ce6e46c00a0e276f9251382af7896ab987c**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de Julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2023 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c8435afb76a6ae672ac487aba8f729ca92a2b9d6d3f7be106a5d9e088875a**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio del año dos mil veintitrés.

Previo a ordenar la inscripción del ejecutado en el registro de deudores alimentarios morosos - REDAM, se REQUIERE a la parte interesada para que arrime al despacho la liquidación del crédito actualizada a la fecha de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, he igualmente, informe claramente lo que pasa a relacionarse:

- 1.Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- 2.Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
- 3.Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
- 4.Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
- 5.Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación, razón esta por la que se requiere la actualización de la liquidación del crédito.

Lo anterior toda vez que, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 2097 de 2021, tal información es necesaria a fin de materializar el registro del deudor alimentario en la plataforma digital del REDAM.

Tiene 30 días para cumplir con este menester, so pena de desistimiento tácito de la solicitud (Artículo 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7136cb67fb588838807859fcea4a9c0bb35230b9199810c27050e69e92036713**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de Julio de dos mil veintitrés

En atención a los resultados de la gestión de notificación por aviso a la parte demandada, diligencia que no se pudo efectuar en la dirección de destino porque la persona a notificar se trasladó.

Previamente a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento de la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA, **SE REQUIERE** al apoderado solicitante para que en cumplimiento del principio de lealtad procesal, le comunique a la parte demandada la existencia de la demanda bien sea telefónicamente o de tener instalada la aplicación de Whatsapp en el número telefónico **314 579 80 86**; debiendo para ello remitirle copia de toda la actuación, al menos la demanda, sus anexos y del auto admisorio, advirtiendo eso sí, sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación; pues se estima que con la realización de tal gestión la demandada puede comparecer al proceso a recibir notificación personal;

Igualmente, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A a fin que informe los datos personales y de ubicación como celular, dirección y correo electrónico de la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA con C.C 43.477.018

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55058e06d2eb63839ae294423d824595d62530f68037317d03dd751ccfe74ea**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio del año dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 27 de junio de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede y, en consecuencia, se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor del señor JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en ese sentido, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP.

En efecto, se designa como apoderado del solicitante, a la abogada ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS portadora de la T.P 60.071 del C.S.J, quien se localiza en la Cll.52 N°52-62 Rionegro Antioquia, Teléfono 3113333329 o en el correo electrónico hkangelaperez@hotmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito **y será el interesado quien le comunicará al designado**. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación del profesional del derecho (Art 317 del CGP)

Los términos de notificación y traslado de la demanda se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por la profesional designada (artículo 152, último inciso, 2 de la obra citada), para lo cual se tendrá en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 27 de junio hogaño.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3033379fa3cd83d85d30675e73d24bdf05c1b7b2d6578d8d5668f979263f1**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2014-00752-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Cinco de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndose eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219271c0cfa7e5a117baceb594000c332dd2cfa341c00819479d377edb6b037b**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00179-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de Julio de dos mil veintitrés

Conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; por lo anterior y teniendo en cuenta que obra constancia que se le comunico al abogado WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO su designación desde el día 13 de junio de 2023 y este guardado silencio, se entiende aceptada la misma

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ba08ddcc652edc1b9e4492501a3be09a620b627ec8219f4c03aaecac5c739**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 30 de junio de la corriente anualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.G.P., se dispone su reanudación.

Consecuente con lo anterior por la secretaria contrólese el termino de traslado de la demanda, advirtiendo que las demandadas fueron notificadas por el despacho el día 03 de mayo de 2023 y el proceso estuvo suspendido del 12 de mayo hasta el 30 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393daa22e76f58753b980649b044f1bf707b81feddc774bd09f57d85c168017f**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio del año dos mil veintitrés

Conforme las observaciones realizadas por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA en la constancia de devolución con Guía N°9164148795, no se entenderá agotada la correspondiente citación para notificación personal al señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE como quiera que, la comunicación no fue recibida debido a que en la dirección CRA. 25 N°20-77 Yarumal Antioquia, no se atendió al colaborador de la empresa de mensajería.

En ese orden de ideas, se REQUIERE a la parte interesada a fin de que repita la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, previo a proceder de conformidad con lo regulado en el numeral 4° y parágrafo 2° de la norma en cita; ello como quiera que, mediante la Constancia de entrega con Guía N°9162569975, del día 03 de mayo de 2023 SERVIENTREGA indicó que “*por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”, entendiéndose que el demandado si reside en la anterior dirección y no se dejó la constancia por la oficina de correos de haber dejado la comunicación en el lugar según lo indica el Numeral 4 artículo 291 del CGP.

Desde ya se le advierte a la demandante que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales, y que, las peticiones que impliquen ejercicio de actos procesales como interposición de recursos, solicitudes de pruebas o de cambio de datos de notificación, deberá efectuarlas por intermedio de su apoderado judicial o en coadyuvancia de la Comisaria de Familia, conforme el derecho de postulación requerido para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Julio de 2023</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced7527f86a8a66710fc39ba4686f7d8e7a22ff650412efe7f14b62a0c99e875**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00167-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio del año dos mil veintitrés.

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso se observa que las medidas cautelares se encuentran debidamente perfeccionadas, motivo por el cual, se REQUIERE a la parte interesada a fin de que proceda a notificar al demandado a la dirección física informada en la demanda; para lo cual tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 291 del C.G.P. Desde ya se le hace saber que deberá aportar la correspondiente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicios postales, así como la constancia de recibido.

En ese sentido, se le concede a la demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, para que gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f8fa873d004afe228010c04d0dff4a3037b81607ac1ecc7e83156436357c**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio del año dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio N° 338

Rdo y Proc.: **2023-00156 - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
Demandante **DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ**
Demandado: **RUBÉN DARIO JARAMILLO AGUDELO**
Providencia: **Termina proceso por Transacción**

En escrito que antecede, tanto el extremo demandante como el demandado solicitan se imparta aprobación al acuerdo celebrado entre ellos, y como consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, ordenando la devolución de dineros que, con ocasión de la medida decretada, hayan sido consignados en la cuenta del Juzgado.

La figura de la TRANSACCIÓN de que trata el art. 312 del C. G.P, establece que, en cualquier estado del proceso se podrán transigir las diferencias existentes entre aquellos; igualmente se cumple el requisito que dicha norma enuncia a continuación, como es plasmarse por escrito el acuerdo y presentarlo por ambas partes ante el Juzgado a fin de accederse de plano a lo expuesto.

Es entonces viable proceder de conformidad con la norma en cita y, en consecuencia, se decretará la terminación de este asunto pues las partes han llegado a un consenso respecto de las cuotas alimentarias cobradas en este trámite; en ese orden de ideas, igualmente se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y los dineros consignados en la cuenta del juzgado, le serán devueltas al afectado con la medida.

Corolario de lo expuesto, a la luz de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por alimentos adelantado por la señora DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ en beneficio de las niñas C.Y.J.C y C.Y.J.C, frente al señor RUBÉN DARIO JARAMILLO AGUDELO, por TRANSACCIÓN de las pretensiones, en virtud de los motivos planteados.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recaer sobre la cuenta número 647-367914-70 ahorros Bancolombia de titularidad del demandado. Líbrese el respectivo oficio de desembargo.

TERCERO: Los dineros que a la fecha se encuentran consignados en la cuenta del juzgado como consecuencia de la medida cautelar, serán devueltos al señor RUBÉN DARIO JARAMILLO AGUDELO, conforme se acordó.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6b40f6e72218c64441772e1b3df892a119370b001df79d23805e2afb48501**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación del CURADOR, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad ANDRÉS JULIAN ARIAS ARISTIZABAL, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con el señor ALONSO DE JESÚS ARIAS ARBELAEZ y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1c05e40ffe5b27687de39945336c0490aae62c16efabc7d70e79cff0f9ca7**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio del año dos mil veintitrés

Conforme al poder que antecede, para representar al ejecutado ABELARDO DE JESÚS BORJA MENDOZA, se reconoce personería a la Dra. DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional N°307.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea7c6bd4c9416b0144e7c6009e34ff3860522b388d6264b5b188d4760137f9**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: No se solicitaron

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FRANCISCO JAVIER MARÍN FRANCO

No se solicitaron.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA – LILIANA CRISTINA MEJÍA ACEVEDO

- Se decreta la declaración de parte de la señora LILIANA CRISTINA MEJÍA ACEVEDO

•
INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

DE OFICIO

- Se decreta los interrogatorios de parte de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283ba5fb4f3ea51a952dbd938ec9573e9ff89de196e4ad2951c9c4253ea81023**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00097-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos de ellas se fundan.

De otro lado y conforme a la solicitud que a través del Ministerio Público realiza la demandante, previo a iniciar el trámite que consagra el numeral 3 del artículo 44 del CGP que reza:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Se ORDENA REQUERIR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA a fin que en el término de CINCO días contados a partir de la recepción del oficio que le comunica esta decisión explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio 195 del 17 de abril de 2023 mediante el cual se le comunicó el embargo de los folios de M.I 018- 54717 y 018-160615 y proceda de conformidad, siempre que no haya ninguna circunstancia que impida la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818c0392e4e501437374055fc16b58835684ccae13309ea422c04acafd84510**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00162-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de Julio de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindadas por las entidades financieras Davivienda y Bancolombia

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta las solicitudes de aclaración efectuadas por las oficiadas, se dispone que por la secretaria del despacho se expida oficio comunicándoles que en el presente asunto no es procedente indicar un tope de medida por cuanto se trata de un proceso declarativo y no ejecutivo sin cuantía; así mismo se les conminará para que den cumplimiento a la orden comunicada mediante los oficios 353 y 354 del 13 de junio de 2023 respectivamente constituyendo certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf2b481b84f173baf165146e2ffe6f1b3204cf6851baf796b0617591034706**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00448-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de Julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por los profesionales del derecho y la facultad que cada parte otorga a su apoderado para efectuar el trabajo de partición, **se les concede el término de diez (10) días** para que conjuntamente presenten aquel, so pena de que sea el juzgado quien designe auxiliar de la justicia para su elaboración. Art. 507 C.G.P.

Si bien, no se adjunta con la solicitud constancia de que el poder otorgado por la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO para efectuar el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta, haya sido remitido desde su canal digital o suscrito con nota de presentación personal, en este caso puntual no se exigirá tal requisito por cuanto el poder contiene la firma digital de la poderdante y la solicitud efectuada en el memorial que antecede fue remitida con copia a la demandada y a su apoderado, la anterior determinación se adopta con base en el antecedente jurisprudencial efectuado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3964-2023 Radicado N° 50001-22-13-000-2023-00022-01 del 26 de abril de 2023 Magistrado ponente ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSLAVO que en unos de sus acápite establece lo siguiente:

“4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.” (sic)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46428f01d269e70d14beef06b416f83aa4093de5b0a6c8ad768a6616d1f1cf6c**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se ORDENA oficiar a la Secretaria de Educación de Marinilla y a la Institución Educativa Rural Técnico de Marinilla, sede CER Presbítero José María Gómez a la cual se encuentran matriculados los menores JACOB y NICOLÁS ERNEY GARCÍA GARCÍA, para que, se indique si tienen registrados otros datos diferentes al número de celular ya aportado y con los cuales puedan ser ubicados el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BUITRAGO y/o la señora MARÍA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS, lo anterior a fin de informarles por el juzgado que se adelanta proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en el cual se ordenó entrevista con los menores, para lo cual deben presentarse con los mismos o aportar datos de contacto para acordar la fecha en que se llevará a cabo la referida entrevista.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab09c810230769f6499ec50175de23fab572606cf3a7242043b79bc5b168f6**

Documento generado en 07/07/2023 02:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**